



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

: FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 83

Martes 15 de Abril

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 336, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1940, publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 15 de Diciembre de 1940 por el que se dictan nuevas normas de organización y funcionamiento para la realización de los fines benéfico-asistenciales asignados al «Fondo de Protección Benéfico-Social».

Las necesidades benéficas y asistenciales surgidas con ocasión de la guerra de liberación, obligaron al Poder público a preocuparse de la constitución de una masa pecuniaria que, administrada con las debidas garantías, recogiese las aportaciones que para dicho objeto se hicieran y las distribuyera con el ritmo impuesto por las atenciones a cubrir y con la elasticidad indispensable a la naturaleza de las mismas.

Surgió así el «Fondo de Protección Benéfico Social», organizado y regulado por la Orden del Gobierno General del Estado de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, verdadero estatuto de la beneficencia y de la asistencia social causadas por la guerra y a cuyo amparo fué posible desarrollar una ingente labor en la que fué agente principalísimo la Institución del Auxilio Social.

Por Decreto de diecinueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho se dictaron nuevas normas para la aplicación del Fondo, que han constituido hasta hoy su ordenanza fundamental.

La terminación de la guerra abrió un período de necesidades transitorio, pero no cerrado todavía. El rescate de la zona roja llevó aparejada la recuperación de masas indigentes que el Poder público, y por Delegación de él la Institución asistencial del Movimiento, no podían abandonar. Fué indispensable arbitrar nuevos ingresos y a ellos respondió el artículo adicional segundo del Decreto de siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, autorizando al Ministro de la Gobernación para transferir al «Fondo

de Protección Benéfico-Social» la totalidad o parte de los saldos sobrantes del Fondo del Subsidio al Combatiente.

Finalmente, el Decreto de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta sobre protección del Estado a los Huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra, establece nuevas obligaciones con cargo al Fondo, anunciando la inclusión de los créditos necesarios para ello en los Presupuestos del Estado.

Ordenado por Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, con efectividad desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, la transferencia al Ministerio de Hacienda e incorporación al Presupuesto del Estado del Subsidio al Ex Combatiente y el llamado «Plato Unico», principales fuentes de ingresos del «Fondo de Protección Benéfico-Social», se hace preciso dictar nuevas normas de organización y funcionamiento del mismo para disponer de un instrumento eficaz, pero fiscalizado, que encauce, en su aspecto económico, la realización de los fines benéfico-asistenciales asignados al Fondo.

La imposibilidad de cifrar mensualmente las obligaciones que haya que atender y la necesidad de disponer de una ordenación administrativa más ágil que la que regula la aplicación de los créditos presupuestarios, aconseja mantener un Organismo al margen del Presupuesto del Estado, pero no desligado de él, y sujeto al régimen de fiscalización y control que se previene en el apartado tercero del artículo cuarto de la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde con carácter general para las Cajas especiales, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El «Fondo de Protección Benéfico-Social», adscrito de modo exclusivo al cumplimiento de los fines enumerados en el artículo segundo, queda integrado con los siguientes recursos:

a) El saldo actual, en numerario y valores, del Fondo Central de Protección Social y de las cuentas provinciales «Fondo de Protección Benéfico-Social».

b) Los incrementos de dichos saldos que se operen hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecien-

tos cuarenta, con arreglo a los preceptos vigentes en la actualidad.

c) Los créditos que para nutrir el Fondo se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

d) Los donativos, herencias y legados expresamente dispuestos en favor del Fondo.

e) La parte que corresponda a la Beneficencia en todas las sucesiones abintestato en que el Estado sea declarado heredero.

f) Los demás recursos que el Gobierno autorice.

Artículo segundo.—El «Fondo de Protección Benéfico-Social» tendrá estas finalidades:

Primero.—Aportaciones a la Obra de Auxilio Social, conforme al artículo quinto del Decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Segundo.—Aportaciones al Patronato Nacional Antituberculoso.

Tercero.—Auxilio económico a los Establecimientos de la Beneficencia General del Estado o a otras instituciones benéficas o de asistencia social, de carácter oficial, cuando por razones imprevistas atraviesen una situación económica desfavorable. Este auxilio podrá tener la forma de aportación en firme o la de anticipo reintegrable sin interés.

Cuarto.—Atender a los huérfanos de los fallecidos con ocasión de la Revolución y de la Guerra, conforme al Decreto de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Quinto.—Aportaciones a la Obra de Protección a la Madre y al Niño, de carácter oficial.

Sexto.—Aportaciones para fines asistenciales y de divulgación de las instituciones, servicios y establecimientos sanitarios oficiales y luchas del mismo carácter.

Séptimo.—Remedio de necesidades apremiantes sobrevenidas con motivo de catástrofes colectivas, como inundaciones, explosiones, incendios, naufragios u otras semejantes que no impliquen riesgo asegurable.

Octavo.—Otras atenciones de tipo benéfico o de asistencia social, previa resolución del Consejo de Ministros cuando se trate de cuantía superior a cien mil pesetas, y del Ministro de la Gobernación en los demás casos, a propuesta del Consejo de Administración del Fondo.

Artículo tercero.—Serán órganos de dirección y gestión del «Fondo de Protección Benéfico-Social», el Ministerio de la Gobernación, el

Consejo de Administración del Fondo, la Dirección General de Beneficencia y los Gobiernos Civiles.

Artículo cuarto.—Corresponde al Ministro de la Gobernación la gestión y dirección superiores, dictar las normas de carácter general respecto del Fondo y de la aplicación e inspección de sus inversiones y, en general, la potestad de ordenanza en la ejecución del presente Decreto.

Artículo quinto.—El Consejo de Administración del Fondo estará constituido por las siguientes personas:

Presidente: El Ministro de la Gobernación, con facultad de delegar en el Subsecretario de la Gobernación.

Vicepresidente: El Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

Vocales: El Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, el Interventor Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de Beneficencia General de la expresada Dirección y un representante de la Dirección General de Sanidad designado por el Ministro.

Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario designado por el Ministro.

Por las actuaciones del Consejo no se podrán percibir dietas, asistencias, indemnizaciones, remuneraciones ni otras retribuciones.

Artículo sexto.—El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

a) Acordar en cada caso las aplicaciones del Fondo, excepto en los supuestos del apartado octavo del artículo segundo.

b) Proponer al Ministro las normas de Administración y el presupuesto mensual de gastos fijos.

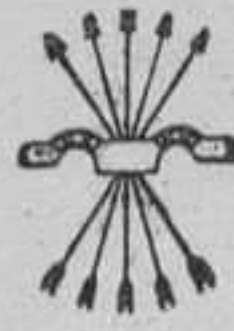
c) Censurar las cuentas provinciales y formar la cuenta general.

d) Vigilar la recta inversión del Fondo.

e) Cuantos cometidos en relación con la materia le encomiende el Ministro.

Artículo séptimo.—El Consejo funcionará con asistencia de todos sus miembros o de quienes legalmente les sustituyan, siendo necesario mayoría absoluta para adoptar acuerdo. En caso de no llegarse a esta mayoría, decidirá el Ministro.

Artículo octavo.—A la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales y a los Gobiernos Civiles incumbe ejecutar los acuerdos adoptados por el Ministro o por el Consejo de Administración del Fondo.



Igualmente corresponde al Centro directivo organizar los servicios y, en general, cuanto afecte al orden de gestión de los mismos bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación.

Artículo noveno.—Cuantas Entidades, Organismos, Establecimientos, Servicios e Instituciones reciban aportaciones o auxilio con cargo al «Fondo de Protección Benéfico-Social», quedan sujetos a la ordenación, coordinación y protectorado que el Ministerio de la Gobernación ejerza sobre la Beneficencia y la Asistencia Social, quedando facultado el Ministerio para designar un representante permanente u ocasional en los órganos de dirección y de gestión de aquéllos.

Artículo décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Disposición final.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

7501

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

Formación de los Apéndices al amillaramiento de rústica y urbana para 1941

Para la formación de los Apéndices al amillaramiento de rústica y urbana que compete a los Ayuntamientos y Juntas Periciales, esta Administración encarece a dichas entidades pongan el celo y actividad precisa para que dicho servicio quede cumplido dentro del plazo reglamentario. A tal fin, y para evitar dudas que pudieran entorpecer los trabajos necesarios y para su formación, se cree en el deber de recordar las reglas siguientes:

1.^a Dichos Apéndices serán formados en el mes corriente, según preceptúa la R. O. de 22 de Octubre de 1925, y expuesto al público del 1 al 15 de Mayo próximo. Las reclamaciones que contra dichos Apéndices se formulen en el aludido plazo de exposición, deberán quedar resueltas antes de finalizar el mismo mes de Mayo.

2.^a En el último día del mes de Mayo habrán de estar entregados en esta Administración, los Apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas Periciales sobre las peticiones referidas en el párrafo anterior, advirtiendo que los Apéndices que no hubiesen tenido entrada en esta Oficina, en el plazo antes citado, no serán admitidos con posterioridad, siendo los Ayuntamientos y Juntas Periciales responsables de los perjuicios que pudieran derivarse de las reclamaciones que promuevan los contribuyentes.

3.^a Los Ayuntamientos únicamente podrán acordar las alteraciones que las Juntas Periciales propongan, ya de oficio, ya a instancia de parte, con tal que se hallen comprendidas en algunos de los números 2 o 3 del artículo 48 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, siempre que no produzcan aumentos o bajas en la riqueza imponible del

término municipal y de sus acuerdos, podrán recurrir en el plazo de cinco días, ante esta Administración, conforme al artículo 50 del citado Reglamento, en cuya parte 5.^a, si aún comprendidas en los citados números, modifican la total riqueza del pueblo, y si proviene de cualquiera de las otras causas a que se refieren los números 2, 3, 5, 7, 10 y 11 del expresado artículo, deberán ser acordados previo expediente, conforme a los artículos 52 y siguientes del mencionado Reglamento orgánico de la Administración económica provincial en sus artículos 11 y 28, pudiendo este acuerdo recurrir ante el Tribunal Económico Administrativo en el plazo de quince días.

4.^a Para acordar las Altas y Bajas bastarán las declaraciones del interesado, extendidas en papel de oficio y reintegradas con timbre de 0 25 pesetas, a las que se acompañarán los justificantes que motiven el hecho, y en su defecto, declaración de no existir éstos, todos de conformidad con el párrafo tercero del artículo 50 del Reglamento.

5.^a Cuando dichas variaciones se promuevan de oficio, las Autoridades de que se deja hecho mérito, exigirán a los Interesados análogos documentos, concediéndoles al efecto un plazo prudencial, que expirado sin haber tenido lugar su presentación, darán conocimiento a estas oficinas, indicando las causas en que aquellas fundamenten la variación pedida, siendo a su vez también apelables los acuerdos que se dicten.

6.^a Al confeccionar los Apéndices, deberán ser incluidas todas y cada una de las variaciones de riqueza pecuaria, ya procedan de cambio entre los vecinos o de traslado de residencia, debiendo tener presente que la no inclusión de tales alteraciones, es causa más que suficiente para que no sean aprobados dichos documentos, por no hallarse ajustados a las prescripciones que determina el Reglamento de Territorial.

7.^a A los Apéndices se acompañarán todos los documentos que justifiquen los cambios de dominio, no obstante consignarse en los mismos la procedencia, la fecha del otorgamiento de la escritura, de la inscripción en el Registro de la Propiedad, tomo y folio en que se encuentran registradas las fincas, situación, linderos de las mismas y número de la carta de pago justificativa de haber satisfecho los derechos reales, etcétera, etcétera, tratándose de fincas rústicas y urbanas; cuando se trate de pecuaria, se harán constar de igual forma las causas a que obedezcan el cambio de dominio, o alta o baja de la riqueza.

8.^a Las Corporaciones encargadas de formar los Apéndices, harán por duplicado y en papel correspondiente, tres resúmenes de los mismos, concernientes a cada una de las partes en que se divide.

Se previene a los señores Alcaldes y Secretarios, que de no quedar cumplido este servicio en el plazo señalado, les serán impuestas las correcciones establecidas en el artículo 100 del Reglamento para la rectificación de los Amillaramientos, sin que por esta oficina les sean reiteradas las procedentes advertencias a las Corporaciones morosas.

Cáceres, 4 de Abril de 1941.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.

1086

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas

— — —

Don Domingo Romero Escudero, Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Cáceres.

En virtud del presente hago saber: Que habiéndose hecho efectiva totalmente la sanción económica impuesta al responsable político José González Módenes, vecino de Plasencia, en la pieza separada número 61 de 1941, seguida contra el mismo, dimanante del expediente sobre responsabilidad política, dicho inculpa-do ha recobrado la libre disposición de sus bienes, conforme dispone el artículo 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Cáceres, se expide el presente en Cáceres a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Domingo Romero.—El Secretario, Alfredo Herrero.

1094

Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo

— — —

INSPECCION PROVINCIAL DE CACERES

INTERESANTE ORDEN SOBRE PREMIOS EN METALICO A LOS MAESTROS DE TALLERES Y FABRICAS QUE INSTRUYAN PROFESIONALMENTE UN NUMERO DE APRENDICES SUPERIOR AL OBLIGATORIO DE LAS PLANTILLAS

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 11 de Marzo, se inserta:

«Ilmo. Sr.: Motivo ha sido ya de diversas disposiciones emanadas de este Ministerio el fomentar el aprendizaje como base esencial en la colocación y en el rendimiento de la mano de obra. Las Reglamentaciones de trabajo atienden también a su ordenación en cuanto constituyen origen y forma de relaciones laborales y de adscripción del trabajador a una empresa productora.

Con aquella misma finalidad se trata ahora de estimular en los Maestros de Talleres o Fábricas la enseñanza práctica de aquellos oficios básicos de las industrias más interesantes hoy a la producción nacional, buscando así en la actividad privada la colaboración adecuada a los extensos límites que, por la orientación demoledora de otros tiempos, nos presenta el problema.

Las estadísticas actuales nos demuestran como mientras la totalidad de los trabajadores en paro carecen de una capacidad profesional adecuada, faltan especialistas y oficiales, ante una demanda creciente de estos, en todas las actividades e industrias.

Las Empresas todas, percatadas de la influencia que para la marcha de los negocios tiene el contar con una mayoría de personal capacitado en su profesión, deberán ser por interés propio los más eficaces colaboradores en esta tarea.

En su virtud, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

PRIMERO. Sin perjuicio de la labor que en orden a la formación profesional está encomendada a las Escuelas de Trabajo y órganos administrativos de los cuales aquéllas dependen, la Dirección General de Trabajo fomentará, por cuantos medios

estén a su alcance, el aprendizaje de oficios en aquellas actividades laborales de interés, para la economía nacional.

SEGUNDO. Conforme se estableció por Orden Ministerial de 23 de Septiembre de 1939, ningún trabajador menor de 20 años de edad podrá ser inscrito en las Oficinas de Colocación ni por consiguiente obtener empleo ni estar en posesión de la Cartilla Profesional si no acredita la práctica de aprendizaje o suficiencia en el oficio mediante el correspondiente título expedido por las Escuelas de Trabajo o certificado de la Empresa donde los hubiese realizado.

La duración del aprendizaje en los casos no fijados por los Reglamentos de Trabajo será como mínimo de dos años, pudiendo exceder de estos siempre que el aprendiz no haya obtenido la suficiente capacitación.

TERCERO. La Dirección General de Trabajo dedicará anualmente, con cargo a los fondos recaudados por expedición de Tarjetas de Identidad Profesional a extranjeros, un millón de pesetas, para premiar la labor de los Maestros de Talleres o Fábrica en las enseñanzas de oficios.

CUARTO. Los premios consistirán en doscientas pesetas por cada aprendiz suficientemente capacitado en el oficio dentro de las profesiones que más adelante se señalen que excedan del 5 por 100 de las plantillas que, como aprendizaje obligatorio, se fijó por Orden Ministerial de 23 de Septiembre de 1939.

QUINTO. Para optar a los premios que se establecen, el Maestro de Taller o Sección de Fábrica habrá de presentar ante la Inspección Provincial de Trabajo justificante de la fecha de Colocación del aprendiz y Certificación del Tribunal que al efecto constituya la Escuela de Trabajo de su capacidad demostrada mediante examen.

La Inspección remitirá dicho justificante a la Dirección General de Trabajo a efecto de que por ésta se acuerde la concesión de los premios correspondientes, acompañando su informe, donde se haga constar que la Empresa ha cubierto exactamente en primer término la obligación de dar enseñanza profesional a un número de aprendices no inferior al 5 por 100 de su plantilla, de forma que merezca la calificación aprobatoria del Tribunal de la Escuela de Trabajo.

SEXTO. A los efectos de aplicación de los apartados anteriores se considerarán como oficios cuya enseñanza ha de premiarse, los siguientes:

a) Las especialidades y actividades profesionales que se detallan y definen en los artículos séptimo y décimo del Reglamento de 11 de Noviembre de 1938 para el trabajo de la Industria siderometalúrgica, aun cuando ni la empresa o taller ni el obrero pertenezca a dicha industria.

b) Las especialidades y oficios contenidos en los artículos tercero y cuarto del Reglamento de 20 de Julio de 1939 para la industria de óptica y mecánica de precisión.

c) Los oficios básicos característicos de la explotaciones mineras de carbón y plomo.

d) Los especiales de las industrias del vidrio y de cerámica.

e) Los de industrias eléctricas tanto en producción como distribución.

f) Cuantos oficios en la industria de construcción y auxiliares o complementarias de ella, suponen ca-



Pacidad suficiente para desarrollar un proceso operatorio.

g) Los de Carpintería, ebanistería, etc., en las industrias de la madera.

h) Cualquier otra actividad profesional que la Dirección General de Trabajo considere de interés estimular por su conveniencia a la Industria Nacional.

SEPTIMO. Los aprendices admitidos en una empresa con la sola finalidad de su enseñanza sobre la plantilla obligatoria del 5 por 100 de la general no podrán reclamar otro sueldo o jornal durante el tiempo que dure su aprendizaje que el señalado por el Jefe en proporción a su rendimiento efectivo pero tampoco podrán ser ocupado en faenas distintas de aquellas propias y características de la enseñanza profesional que reciban.

OCTAVO. Terminado el aprendizaje a que se refieren estas normas, cesará toda relación laboral entre el aprendiz y la empresa, patrono o maestro, los cuales, además, podrán acordar su despido por mal comportamiento y falta de aptitud o aplicación.

NOVENO. La Dirección General de Trabajo podrá acordar la concesión de los premios que se establecen por la presente Orden a los Centros privados de enseñanza profesional que sean considerados como auxiliares de las Escuelas de Trabajo.

DECIMO. En cuanto lo permitan las disponibilidades de los fondos a que se hace referencia en el apartado tercero y sin perjuicio de la cantidad que expresamente se fija para premios de enseñanzas, la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con la de Enseñanza Profesional y previo informe de la Inspección del Trabajo, propondrá la concesión de subvenciones a las Escuelas de Trabajos que más intensifiquen su labor dentro de los oficios enumerados en el apartado sexto de esta Orden y con objeto de que estos Centros puedan aumentar su capacidad de enseñanza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1941.—BENJUMEA BURIN».

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 8 de Abril de 1941.—El Inspector Jefe, Casimiro Pinna Lopo. 1113

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca de una cartera color café en buen uso, conteniendo 310 pesetas en tres billetes del Banco de España de 100 pesetas, otro de 5, uno de 2 y tres de 1; un carnet de Caballero mutilado correspondiente a don Cipriano Ayala Rodríguez, una fotografía y unos sellos de Correos, que el día 21 del actual le fué sustraído en esta Ciudad a referido señor Ayala Rodríguez; caso de ser habidos, póngalos a mi disposición, así como la persona o personas en cuyo poder se encuentren.

Pues así lo tengo acordado en méritos del sumario que con el número 77 del año actual, instruyo por hurto.

Dado en Plasencia a 24 de Marzo de 1941.—Miguel Grilo.—El Secretario, Joaquín de Colsa. 966

ALCANTARA

Don Manuel Bernáldez Amarilla, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Alcántara y su partido.

Ruego a todas las Autoridades e individuos de la Policía judicial, la busca y rescate de los cerdos que a continuación se expresan, de la propiedad de Juan Coronado Motino, Matías Castellano, vecinos de Brozas y Raimundo Vaquero Díez, vecino de Salamanca, hurtados los tres primeros de la dehesa Monte Concejo, del 16 al 20 del actual, y los últimos de la dehesa Fuente del Hito, en el verano último, y detención de las personas que los posean, caso de no acreditar su adquisición legítima.

Dos cerdos de once meses, oreja hendida, golpe atrás, hierro paleta derecha letra J.

Uno de tres meses, las dos orejas hendidas y golpe atrás, y los otros dos cuyas señas no constan. Sumario número 34, año actual, por hurto.

Dado en Alcántara a 24 de Marzo de 1941.—Manuel Bernáldez Amarilla.—El Secretario, Julio Rasero. 967

HOYOS

Don Luis Moreno Albarrán, Abogado y accidental Juez de Instrucción de este partido de Hoyos.

Hago saber: Por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de dos celemines de chíchires, tres fanegas de harina, dieciséis kilos de chorizos, tres varas de tela blanca de hilo, una camisa de mujer de hilo con una tira azul bordeando todo el cuello, unos calzoncillos de hombre de lienzo crudo con un añadido en la cadera, una hoja de tocino de un peso de 12 kilos, un jamón de tres kilos; que fueron sustraídos del 19 al 21 del actual, de la casa propiedad del vecino de Cilleros, Julián Cristiano González, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de esta villa. Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 33 de 1941, por robo.

Dado en Hoyos a 26 de Marzo de 1941.—Luis Moreno Albarrán.—El Secretario, Ramón González Espeso. 985

PLASENCIA

Don Isidro Silos Hernández, Juez Municipal suplente de esta ciudad, actualmente en funciones.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Plasencia a veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, el señor don Isidro Silos Hernández, Juez Municipal suplente de la misma en funciones, visto el presente juicio

de faltas seguido por denuncia de Juan Benito Sánchez, subcapataz de la cuarenta y siete brigada de la vía férrea, contra el desconocido dueño de un toro, arrollado por el tren; y

Fallo: Que de conformidad con el señor Fiscal, debo condenar y condeno al denunciado desconocido, dueño de la res vacuna arrollada por el tren número doscientos cincuenta y tres, del día catorce de Febrero último, en el kilómetro veinticuatro, ciento veinte metros, de la línea férrea del Oeste de España, a la multa de diez pesetas y pago de las costas, publicándose el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que le sirva de notificación.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Isidro Silos.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el Sr. D. Isidro Silos Hernández, Juez Municipal suplente de esta ciudad en funciones, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que certifico. Plasencia, veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, de que certifico.—José Hidalgo Mirón.

Y con el fin de que el presente edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los fines acordados, se expide en Plasencia a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Isidro Silos.—P. S. M., José Hidalgo Mirón. 986

JARANDILLA

Don Félix Fernández Cáceres, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a las autoridades así civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, la busca y rescate de los semovientes que se reseñan a continuación, propiedad de los vecinos de Jarai de la Vera, Fructuoso Cruz Sánchez, Gerardo Santos Serradilla, Gerardo López Arjona y Marciano López Paz, que fueron sustraídos en la noche del día 16 de los corrientes, de la dehesa denominada El Matón, de aquel término, poniendo a disposición de este Juzgado al autor o autores de la sustracción, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en el sumario que instruyo con el número 30 de los del año actual, por hurto de caballerías.

Dado en Jarandilla a 24 de Marzo de 1941.—Félix Fernández.—El Secretario judicial accidental, Florencio Sánchez.

Señas de los semovientes

Un mulo, de 11 años, alzada 1'50, pelo castaño, marca U. J. en el lado izquierdo del cuello, con hierro de la Madrileña en la nalga izquierda y una G. en la derecha y lunares en los costillares, de la propiedad de Fructuoso Cruz Sánchez; otro mulo, de 9 años, alzada 1'54, capa castaño, marca U. J. en el lado izquierdo del cuello y lunares en los costillares; otro, 9 años, alzada 1'43, capa castaño, marca U. J. al lado izquierdo del llo, con lunares en los costillares y espinazo, cuyos semovientes son propiedad de Gerardo Santos Serradilla; un mulo, de 4 años, pelo negro mohino, alzada 1'45, marca U. J. al lado izquierdo del cuello con lunares en los costillares, y cuyo semoviente es de la propiedad de Gerardo López Arjona; un caballo, 6 años, de

alzada 1'47, capa negra, marca U. J. al lado izquierdo del cuello, lunares en el espinazo y pialvo de mano izquierda, propiedad de Marciano López Paz, y asegurado todos los semovientes en la Compañía particular Unión Jaraiceña. 995

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que a continuación se reseñan, propiedad del vecino de Salamanca don Máximo Marcos Marcos, y que fueron sustraídos en la noche del dos al tres del actual, de la finca «La Vegona», término municipal de El Torneo, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 82 del corriente año, por hurto.

Dado en Plasencia a veintiséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Miguel Grilo.—El Secretario, Joaquín de Colsa.

Señas de los semovientes

Un mulo tordo, de siete años. Otro negro, con un poco de dificultad en el casco de una de las manos. Una yegua colorada con estrella en la frente, patialzada de las patas, de cinco años. Otra negra, de cinco años, todas ellas tienen más de la marca y sin hierro ni señal alguna. 1000

PLASENCIA

Requisitoria

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

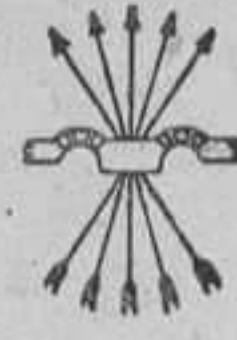
Por la presente cito, llamo y emplazo a Petronilo Díaz Oliva, de 50 años, casado, jornalero, natural y vecino de Coria, con domicilio en la calle de los Mártires de la Guerra, sin número, de dicha ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que esta requisitoria se inserte en los BOLETINES OFICIALES del Estado y de la provincia de Cáceres, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el sumario número 181 de 1940, por el delito de hurto; al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca de expresado procesado y en el caso de ser habido pónganlo a mi disposición.

Plasencia a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Miguel Grilo.—El Secretario, Joaquín de Colsa. 1001

HOYOS

Don Luis Moreno Albarrán, Abogado y accidental Juez de Instrucción de esta villa de Hoyos y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, lla-



ma y emplaza a los procesados Mateos París Núñez y Antonio Francisco González Labrero, de 26 y 29 años de edad, casado y soltero, naturales de los Fuños y Valdespiño (Portugal), hijos de Antonio y María Cruz y de José Francisco y Rosa, respectivamente, vecinos de los Fuños y Valdespiño, cuyo actual domicilio se ignora, y de oficio jornaleros, a fin de que se presenten en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra los mismos, por hurto de caballerías, bajo el número 29 de 1939, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles con las seguridades debidas a la Prisión de este partido y a disposición de este Juzgado si fuesen habidos.

Dado en Hoyos a veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis Moreno Albarrán.—El Secretario, Ramón González.

1006

Alcaldías

CARRASCALEJO

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en decreto celebrado el día 15 de Febrero, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real

Don Santiago Blázquez, mayor contribuyente en rústica.

Don Institución de Caridad, Marqués de Linares, mayor contribuyente en rústica, forastero.

Don Eduardo Echevarría, mayor contribuyente por urbana.

Don Domingo Moreno, mayor contribuyente por industrial.

De la parte Personal

Don Román Dávila, mayor contribuyente en rústica.

Don Natalio García, mayor contribuyente por urbana.

Don Julio López, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, durante el plazo de siete días hábiles, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, las reclamaciones contra las anteriores designaciones.

Carrascalejo, 24 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Angel Soriano.

958

OLIVA DE PLASENCIA

Designación de Vocales natos del Repartimiento

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 23 de Marzo actual, procedió de acuerdo con los preceptos contenidos en el artículo 489 del Estatuto municipal, a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general, que ha

de cubrir el déficit del Presupuesto del ejercicio de 1941, recayendo estos nombramientos en los señores que a continuación se consignan:

Parte Real

Doña Eusebia Chamorro Chorro, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado en el término.

Doña Eudoxia Gregorio Harguindey, mayor contribuyente por igual riqueza, domiciliada fuera del término.

Don Sebastián González Garrido, mayor contribuyente por riqueza urbana, con residencia en este término.

Don Zacarías Romero Chamorro, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Don Justiniano García Plaza, representante de los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Parte Personal de la Parroquia única

Don Miguel Collantes del Rivero, Cura Párroco.

Don Julián Oveja Garrido, mayor contribuyente por riqueza rústica, residente y domiciliado en este término municipal.

Don Diego Gutiérrez García, contribuyente por riqueza urbana con igual residencia y domicilio.

Don Pedro Gutiérrez Romero, contribuyente por industrial y comercio.

Todo lo cual se hace público a fin de que durante el plazo de quince días, puedan impugnarse las anteriores designaciones por las personas que se estimen lesionadas en su derecho, advirtiéndose al propio tiempo que los documentos administrativos que han servido de base para verificarlos, se encuentran asimismo de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en donde, precisamente, habrán de presentarse las reclamaciones oportunas.

Oliva de Plasencia, 25 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Gregorio González.

968

CASAR DE CACERES

Anuncio

Don Julio Pérez Casares, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades, girado para este pueblo y año de 1940.

Hago saber: Que terminada la confección de dicho Repartimiento, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, queda el mismo, expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 5.º del indicado Estatuto.

Durante dicho plazo de exposición y tres días más se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades en él comprendidas en el mencionado Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, cuya reclamaciones debidamente reintegradas, habrán de presentarse en la expresada Secretaría municipal, para ante la Junta General de mi Presidencia.

Transcurrido dicho plazo de exposición al público, que empezará a contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no se admitirá ninguna reclamación por justa y legal que sea.

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento de los contribuyentes en el mismo comprendidos.

Casar de Cáceres, 22 de Marzo de 1941.—El Presidente, Julio Pérez.

969

SAUCEDILLA

Edicto

Formuladas y rendidas las cuentas de Presupuesto y de Depositaria, correspondientes al pasado ejercicio de 1940, quedan expuestas al público con sus justificantes y antecedentes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los habitantes de este término municipal, puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Saucedilla, 25 de Marzo de 1941. El Alcalde, Agapito González.

977

SAUCEDILLA

Edicto

Propuestos una habilitación y suplementos de crédito, dentro del Presupuesto ordinario del año en curso, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones.

Saucedilla, 25 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Agapito González.

978

GARROVILLAS

Cuentas municipales

Rendidas las cuentas de Presupuesto y de Depositaria de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1940, se exponen al público con sus justificantes, en el Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que, los habitantes del término municipal, puedan formular por escrito durante el período de exposición y los ocho días siguientes, los reparos y observaciones que estimen convenientes.

Garrovillas, 1 de Abril de 1941.—El Alcalde, Cornelio Durán.

1032

TORREMOCHA

Edicto

Convocatoria de elección

Don Sebastián Bonilla Cuesta, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa de Torremocha.

Hago saber: Que por acuerdo tramitado a la Alcaldía por los señores Presidentes accidentales de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de la parte Real y Personal del Repartimiento General de Utilidades de esta villa para el año actual y debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de Vocales natos de dicha Comisión, mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse inte-

grados en las respectivas listas oportunamente publicadas.

1.ª La elección principiará a las ocho de la mañana y terminará a las doce del mismo día 13 del actual, en el local de las Casas Consistoriales, constituyendo las Mesas electorales los propios Vocales natos en dichas Comisiones.

2.ª El número de Vocales, que cada elector podrá votar en una misma papeleta, serán cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros, para en cuanto a los electores de la parte Real y el de tres contribuyentes vecinos para los de la parte Personal; y

3.ª Contra la elección y proclamación por las respectivas mesas electorales de los Vocales electos podrá reclamarse en primera instancia ante la Comisión de escrutinio y contra los acuerdos de ésta en término de cinco días, en única instancia ante el Tribunal económico administrativo de la provincia.

Torremocha, 2 de Abril de 1941.—Sebastián Bonilla.

1047

VALENCIA DE ALCANTARA

Acordado por este Ayuntamiento un suplemento de crédito con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, durante el plazo de quince días, para los efectos de reclamación, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Valencia de Alcántara, 3 de Abril de 1941.—El Alcalde, Juan Zamora Barroso.

1070

ABADIA

Cédulas Personales

Confeccionados por esta Alcaldía para el ejercicio de 1941, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, con el fin de que durante dicho plazo puedan ser examinado libremente y presentarse en su contra las reclamaciones que se estimen pertinentes, bien entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Abadía a 26 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Bernardino García.

980

ABADIA

Padrón municipal de habitantes

Durante el plazo de quince días, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón municipal de habitantes de este pueblo y su término, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, transcurrido el cual, no serán atendidas las reclamaciones presentadas contra el mismo.

Abadía a 20 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Bernardino García.

979

También se encuentran expuestos al público el Padrón Municipal de Habitantes para el año 1941, del Ayuntamiento siguiente:

Cachorrilla, quince días.

1048